

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**28763** *ENMIENDAS al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 24 al 28 de noviembre de 1997.*

El presente Reglamento enmendado será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publica el Reglamento relativo al Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas (RID)]

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**28764** *LEY 11/1998, de 5 de noviembre, de Helipuertos.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 11/1998, de 5 de noviembre, de Helipuertos.

### PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 9.15, otorga a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de helipuertos.

La necesidad de disponer en Cataluña de una red de helipuertos, situados en puntos estratégicos, que permita, en un tiempo mínimo de vuelo, atender cualquier requerimiento que pueda producirse exige que dichas infraestructuras estén dotadas de los servicios indispensables para su adecuado funcionamiento.

Por otra parte, la capacidad operativa de los helicópteros ha dado lugar a un incremento considerable en

su utilización para las tareas más diversas, y debido a dicha circunstancia se hace necesario garantizar que las superficies utilizadas para el aterrizaje y despegue de los helicópteros de forma temporal dispongan de unas condiciones mínimas ajustadas a su finalidad.

Estos elementos son determinantes en la elaboración de una ley que, por un lado, regula el establecimiento de los helipuertos permanentes, tanto de titularidad pública como privada, de acuerdo con una doble clasificación en función de que su régimen de utilización sea público o privado, y por otro lado, define los helipuertos eventuales como superficies caracterizadas por su utilización temporal.

La Ley establece también la configuración de la red de helipuertos en un programa director que debe valorar las prioridades de establecimiento en función de los intereses generales, así como la creación de un registro público que recoja la información técnica aeronáutica propia de dichas infraestructuras. Finalmente, establece el régimen de infracciones y sanciones de la normativa reguladora de los helipuertos, dando cumplimiento a los principios de legalidad y tipicidad que deben presidir la actuación administrativa en este ámbito.

La presente Ley respeta los principios de sostenibilidad y protección del medio ambiente, teniendo en cuenta las determinaciones de la ordenación territorial y del planteamiento urbanístico.

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los helipuertos, entendidos como infraestructuras habitadas, de forma permanente o eventual, para el aterrizaje, despegue y movimiento de helicópteros.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las superficies utilizadas ocasionalmente para las operaciones de salvamento, atención urgente en accidentes y otras actuaciones de emergencia análogas.

### Artículo 2. Definiciones.

1. Se entiende por helipuerto permanente un aeródromo o área definida sobre una estructura artificial en superficie o elevada, destinada exclusivamente a la llegada, salida o movimiento en superficie de los helicópteros, que puede disponer de edificios, equipamientos e instalaciones de servicios de carácter fijo.

2. Se entiende por helipuerto eventual el que, sin reunir las condiciones propias de los permanentes, es utilizado por los helicópteros dedicados a operaciones de prevención, vigilancia y extinción de incendios, a la realización de trabajos aéreos, actividades recreativas u otras análogas.

### Artículo 3. Clasificaciones.

1. Los helipuertos permanentes, tanto los de titularidad pública como privada, se clasifican, según el régi-